

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ROJAS VELASCO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 110013334002202200577-01

ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Segundo Administrativo - Sección Primera de Bogotá, para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

1.- ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 17 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

5.- Advertir a los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de

VENTANILLA VIRTUAL por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

6.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ
RADICADO: 110013334003201800337-01
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Tercero Administrativo - Sección Primera de Bogotá, para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

1.- ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado tercero Administrativo de Bogotá.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

5.- Advertir a los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

6.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
RADICADO: 110013334003201900158-01

ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado tercero Administrativo - Sección Primera de Bogotá, para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

1.- ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

5.- Advertir a los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

6.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL E.S.P VANTI
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 110013334005201900326-01

ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

Ingresar el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Quinto Administrativo - Sección Primera de Bogotá, para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

1.- ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

¹ Ver índice 016 SAMAI.

5.- Advertir a los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

6.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO RIVEROS BONILLA
DEMANDADOS: BOGOTA-DISTRITO CAPITAL -IDU
RADICADO: 110013335011202300186-01

ASUNTO: RESUELVE QUEJA

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Once Administrativo de Bogotá para trámite del recurso de **queja** contra auto que **negó** apelación al decreto de pruebas.

1.- El auto recurrido en queja.

El Juzgado Once Administrativo de Bogotá, mediante auto del 29 de febrero de 2024, concedió el recurso de queja presentado por el actor popular, contra el auto que **negó** apelación al decreto de pruebas.

2.- Recurso de reposición y en subsidio queja.

El 23 de octubre de 2023, el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 19 de octubre de 2023. Dentro del recurso objeto de queja se sustentó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Mediante auto que decreta pruebas del día 7 de septiembre de 2023 **se niega la inspección judicial**, toda vez que la prueba está encaminada demostrar la situación del predio y su titularidad, cuyo problema jurídico sale de la órbita de la acción popular tal como quedó expresado en el auto admisorio de la misma y en la audiencia de pacto de cumplimiento con las mismas razones se niega el informe técnico solicitado”

Ante la negativa en el decreto de la solicitud probatoria, el suscrito interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante correo del día 12 de septiembre de 2023.

Ahora, mediante providencia del día 19 de octubre de los corrientes se dispuso:

“Tercero: No reponer la decisión adoptada en el auto de pruebas, relacionada con la negativa a decretar la práctica de la inspección judicial y del informe técnico solicitados por la parte accionante, y negar por improcedente el recurso de apelación contra dicha decisión, por las razones expuestas.”

La solicitud probatoria de práctica de **inspección judicial** y **solicitud de informes** a las diferentes entidades accionadas fue realizada por el suscrito como parte vital de la estrategia de la defensa técnica para acreditar lo torticero de la situación en relación con la actitud y manejo en contra de los principios del actuar de la administración pública (celeridad, eficiencia, economía, responsabilidad) de las autoridades públicas en el desarrollo del proyecto de la Avenida Longitudinal de Occidente a la altura de la calle 72 con carrera 96 de la ciudad de Bogotá, pues: Es inusual y se deja al inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-1498906 por fuera del proyecto vial indicado con antelación siendo necesario para la ejecución del mismo, por parte del Idu, lo cual resulta NO MENOS QUERARO-INUSUAL PORQUE ESTA ENTIDAD PROMUEVE EN CONTRA DE MI REPRESENTADO ANTE LA ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ PROCESO DERESTITUCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO SOBRE ESTE INMUEBLE (ver radicación actual del proceso vigente en este momento y la relación de los procesos que dicha entidad ha perdido en el pasado por esta misma situación).”

3.- Decisión frente al recurso de reposición.

El Juzgado Once Administrativo, mediante providencia del 29 de febrero de 2024, negó el recurso de reposición y concedió el recurso de queja, bajo los siguientes argumentos:

“Que, de la lectura del escrito de reposición presentado por la parte actora, no hay argumentos que varíen las consideraciones del Despacho tenidas en cuenta para negar por improcedente el recurso de apelación presentado contra el citado auto de pruebas.

Por otro lado, el artículo 353 del Código General de Proceso, prevé lo concerniente a la interposición y trámite del mismo:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime

oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Conforme a la norma anterior, se ordenará que por secretaría se ponga a disposición del superior el expediente digital para que se resuelva le que interpuesta.”

4.- Formulación del problema jurídico.

En virtud de lo anterior, corresponde a este Despacho resolver la procedencia del recurso de queja presentado contra la decisión del 29 de febrero de 2024 emitida por el Juzgado Once Administrativo, por medio del cual denegó conceder el recurso de apelación contra el auto que negó pruebas del 19 de octubre de 2023, por improcedente.

5.- Estudio de fondo.

En el presente caso, el recurrente sustenta el recurso de queja fundamentando la necesidad de las pruebas, no obstante, no se pronuncia en lo absoluto sobre la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación contra el auto de pruebas.

En este orden de ideas, se debe indicar que la acción popular se encuentra regulada por la Ley 472 de 1998 por medio del cual se traza su objeto, principios, procedimiento, entre otros aspectos, que debe observar el Juez para el trámite de la solicitud de protección de derechos colectivos.

Frente al recurso de apelación contra el auto que decreto pruebas es necesario reiterar que la Ley 472 de 1998, no consagra la procedencia de esta instancia para la negativa a la práctica de pruebas. Es de anotar que el artículo 26 de la Ley ibídem, consagra dicho recurso en contra de la decisión de medidas cautelares; a su turno el artículo 37, solo lo permite la apelación en contra de la sentencia que se dicte en este tipo de acciones.

Es de anotar que la Ley 472 de 1998 no se derogó con la expedición de la Ley 1437 de 2011 ni con la Ley 2080 de 2021, por lo que conserva vigencia sus previsiones.

En el asunto sub examine, es claro entonces la improcedencia del recurso de apelación que se presenta en contra del auto de pruebas dictado en una acción popular, dado que su normativa especial lo no previó.

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 26 de junio de 2019 indicó:

“Las decisiones proferidas en el curso de una acción popular **son susceptibles únicamente del recurso de reposición**, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...)En atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación **reafirme la regla en comentario según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.**”
Subrayado por fuera del texto.

Conforme lo anterior, el Despacho declarará bien denegado el recurso de apelación por improcedente. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- Declarar **BIEN NEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte del actor LUIS HERNANDO RIVEROS BONILLA contra el auto del 19 de octubre de 2023 dictado el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.- Por Secretaría, **remitir** el expediente al Juzgado Once Administrativo de Bogotá y déjese la anotación respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA
ADMINISTRADORA DE RECURSOS EN SALUD
(ADRES)
RADICADO: 110013337043202200197-01
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho proveniente de la Sección Cuarta de esta Corporación que remitió por competencia el presente asunto para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

- 1.- ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá - Sección Cuarta.
- 2.- Ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.
- 3.-** Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.
- 4.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

5.- Advertir a los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

6.- NOTIFIQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO URIBE RAMIREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
RADICADO: 110013341045202100152-01

ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo - Sección Primera de Bogotá, para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

1.- ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de octubre de 2023¹, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

¹ Ver índice SAMAI 33

5.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

6.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ANDRES CORTES CASTAÑEDA
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 110013341045202200185-01

ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo - Sección Primera de Bogotá, para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

1.- ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 07 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado tercero Administrativo de Bogotá.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

5.- Advertir a los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de

VENTANILLA VIRTUAL por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

6.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: LUZ MARY SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DESARROLLO URBANO – **IDU**
LLAMADO EN GARANTÍA: UAE DE CASTASTRO DISTRITAL - **UAECD**
RADICACION: 25000 23 41 000 2017 01795-00

ASUNTO: TRASLADO ALEGATOS

Conforme con lo expuesto en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 11 de abril de 2024, se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Correr traslado a las partes y demás sujetos procesales para que aporten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público de considerarlo oportuno, presente su informe, dentro del término legal de **tres (3) días** (conforme con el numeral 4. del art. 71 de la Ley 388 de 1997), contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

2.- Por Secretaría **incorpórese** la constancia de la notificación por estado a la presente actuación.

3.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- *Ingresar* el expediente al Despacho, una vez vencido el término anterior.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (**DIAN**)
RADICACION: 25002341000201900198-00
**ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA CONTRADICCIÓN DE
DICTÁMEN**

Verificado el expediente se observa que, fue cumplida la entrega del dictamen pericial¹ por parte del perito designado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho fijar fecha para la audiencia de pruebas, en la que se controvertirá el dictamen pericial rendido dentro del proceso de referencia.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL** el día **jueves 20 DE JUNIO DE 2024, a las 2:30 P.M.**, en las salas de audiencia piso 2 de la sede judicial CAN del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ubicado en la carrera 57 No 43-91 piso 2, Bogotá. Los apoderados judiciales de las partes y el perito deben concurrir de manera presencial.

Por Secretaría de la Sección, ***cítese*** al perito designado **Orlando Parra Medina**, por los medios de notificación dispuestos en el expediente.

Con todo, el apoderado de la parte demandante (solicitante de la prueba pericial decretada) deberá informar al declarante la fecha y hora de la diligencia y acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y a fin de garantizar su comparecencia física a la audiencia citada.

¹ Ver índice SAMAI 031, Expediente Físico Folios 229 al 234.

Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal **VENTANILLA VIRTUAL** <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **11 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO EXEQUIAL S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CALERA
EXPEDIENTE: 250002341000201900215-00

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y resueltas las excepciones previas, el Despacho **DISPONE:**

Según el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a AUDIENCIA INICIAL, que se realizará el día **lunes 17 DE JUNIO DE 2024, a las 9y30 AM**, en forma **VIRTUAL**.

El *link* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

- 1) poderes y sustituciones;
- 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y
- 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9y15 AM.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
ACCIONADOS: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU -
LLAMADO: U.A.E. DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD
RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2019 00326-00

ASUNTO: DESIGNA PERITO Y CONVOCA AUDIENCIA DE POSESIÓN

El 25 de octubre de 2023 fue admitido el llamamiento en garantía de la UAECD y se ordenó su notificación personal, concediendo un término de 15 días para contestar la demanda. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, que fue decidido mediante providencia de 15 de diciembre de 2023, notificada por estado el 18 de diciembre.

En este orden, el Despacho dispuso el traslado del llamamiento entre el 19 de diciembre de 2023 y el 30 de enero de 2024. Sin embargo, el Despacho cometió un error al indicar un término de 15 días, porque la realidad procesal es que se trata de un proceso de expropiación administrativa regido por la Ley 388 de 1997, que en el numeral 4º del artículo 71 establece un término legal, perentorio e improrrogable de cinco (5) días para la contestación de la demanda. Es decir, el término venció el 16 de enero de 2024, aunque la providencia hubiese señalado uno diferente en contravía de lo previsto en la norma especial.

En consecuencia, la contestación de la demanda presentada el 25 de enero de 2024 por la UAECD es **extemporánea**.

Ahora bien, mediante auto de pruebas proferido el 22 de agosto de 2022 se decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora, quien debía allegar con destino al proceso dos (2) hojas de vida con sus respectivos anexos de profesionales idóneos y que reúnan las calidades del auxiliar requerido para rendir la experticia.

Aportadas, por la parte interesada y estudiadas detenidamente por el Despacho, se designará el perito. Se recuerda que el objeto del dictamen es la práctica de un nuevo avalúo del apartamento 202 de la Calle 80 A 6 41 de Bogotá, que fue requerido para el desarrollo de una obra troncal, en el que se incluya el terreno no integrado inicialmente.

Posteriormente, se fijará fecha y hora para la audiencia de contradicción del dictamen y la recepción del testimonio de NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO, decretado en la misma providencia del 22 de agosto de 2022.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Tener por no contestada la demanda por parte de la llamada en garantía – UAECD -.

2.- DESIGNAR como perito a FRANKYER RODRIGUEZ BARBOSA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 80.187.863, a fin de que rinda la experticia decretada, según lo expuesto.

3.- FIJAR fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE POSESIÓN DE PERITO, el día **lunes 27 DE MAYO DE 2024, a las 9:30 am**. La diligencia se llevará a cabo por **MEDIOS VIRTUALES**. Oportunamente, el Despacho agendará en plataforma virtual LIFESIZE y enviará la respectiva invitación -link- a los sujetos procesales y al perito designado.

Así mismo, **correrá** a cargo de la parte demandante garantizar la comparecencia del perito a la audiencia virtual de posesión.

4.- Advertir a las partes que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal de **VENTANILLA VIRTUAL**
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
RADICACION: 2500023410002019-00473-00

ASUNTO: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Mediante auto de 3 de agosto de 2023 se incorporaron pruebas al proceso, se negaron otras y se decretó como prueba trasladada la solicitada en el acápite séptimo del escrito de la demanda y que se relaciona a folio 106 del cuaderno No. 1 principal del expediente, ordenándose a la Secretaría de la Corporación librar los oficios correspondientes al Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lasso a fin de que se allegaran a este expediente las pruebas practicadas válidamente en el proceso con Radicado No. 250002341000217-00083-00.

2.- Sin haberse cumplido lo anterior por la Secretaría de la Sección, mediante auto de 14 de septiembre de 2023, este Despacho rechazó un recurso y decidió, en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia, correr traslado a las partes para que en el término común de cinco (5) días alegaran de conclusión.

3.- Identificado el no cumplimiento de la orden impartida mediante proveído de 3 de agosto de 2023, este Despacho emitió providencia el 17 de noviembre de 2023 mediante la cual requirió a la Secretaría para que diera cumplimiento a lo ordenado para la incorporación de la prueba trasladada.

4.- Mediante constancia secretarial que obra a índice No. 127 del expediente digital, la Secretaría de la Sección Primera informó al Despacho que se dio cumplimiento a la orden impartida anexando el link de acceso a las pruebas trasladadas, el cual es visible a índice No. 128 del expediente digital.

5.- En consideración a lo anterior, mediante auto de 21 de marzo de 2024 este Despacho decidió dejar sin efecto la disposición contenida en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 14 de septiembre de 2023 y correr traslado de los documentos remitidos por el Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lasso y que obran a índice No. 128 del expediente digital, a las partes por el término común de tres (3) días.

6.- Cumplido lo anterior, tal y como obra a índice No. 135 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, corresponde ahora correr traslado por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que las partes aleguen de conclusión y para que el Señor Agente del Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene, lo anterior teniendo en cuenta que ha culminado el período probatorio de esta causa.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Correr traslado por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que las partes aleguen de conclusión y para que el Agente del Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene, manifestaciones que deberán presentarse por escrito dentro del término indicado.

2.- Surtido el anterior trámite, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ISABEL MARÍA VILLALOBOS POZO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – **IDU-**
LLAMADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL – **UAECD-**
RADICACIÓN: 250002341000201901099 00

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Avocado el conocimiento del presente proceso, el Despacho procede a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997:

I. PRUEBAS PARTE ACTORA.

I.1. Con el valor legal que en derecho corresponda, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 12 a 53 del cuaderno principal).

I.2. DECRETAR el dictamen pericial aportado con la demanda y visible a folios 61 a 92. Sobre este se señalará fecha para su contradicción.

II. PRUEBAS IDU.

II.1. Con el valor legal que en derecho corresponda, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda contenidos en el CD obrante a folio 161 del cuaderno principal, que corresponden al trámite de expropiación administrativa y los aportados con la solicitud de llamamiento en garantía obrantes a folios 5 a 18 de este cuaderno.

II.2. DECRETAR el testimonio técnico del señor **NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO**, contratista de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, para que declare respecto de los datos técnicos expuestos en el avalúo 2017-1018 elaborado por la UAECD.

III. PRUEBAS UAECD (LLAMADO EN GARANTÍA)

Aceptado el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial – UAECD a través de providencia del 25 de agosto de 2022, el término para contestar venció en silencio.

IV. Reconocimiento Personería.

Por otra parte, el Despacho reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia a la doctora MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía 52.331.906 de Bogotá y Tarjeta Profesional 89.045 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Unidad Administrativa de Catastro Especial - UAECD, de conformidad con el poder visible a folio 164 vto. del cuaderno principal, quien a su vez presentó **renuncia**.

V. AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que el IDU solicitó la citación a audiencia de contradicción a Oscar Emerson Castillo Rubiano, quien elaboró el peritaje aportado con la demanda y a fin de recibir la declaración del testimonio decretado en esta providencia, SE CONVOCA a las partes y al Agente del Ministerio Público a audiencia de práctica de pruebas, para el día martes **9 DE JULIO DE 2024, a partir de las 9:30 am.**, la que se desarrollará de manera **PRESENCIAL** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá, así:

- A cargo del IDU, **NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO**, a las 9:30 am.
- **Sustentación y contradicción del dictamen pericial** aportado por la parte demandante, a las 10:00 am.

El apoderado del IDU (solicitante de la prueba testimonial decretada) deberá informar al declarante la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante deberá cumplir su carga respecto del perito Oscar Emerson Castillo Rubiano.

Por último se **advierte** que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal de **VENTANILLA VIRTUAL** <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Rocio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES ALCABAMA S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE
AMBIENTE
RADICACIÓN: 250002341000202000394-00

**ASUNTO: PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA
LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y ALEGATOS**

Revisado el expediente se encuentra que la audiencia inicial no fue instalada por situaciones administrativas¹ en aras de aplicar el principio de economía procesal, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Ver índice Samai 015.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” Subrayado y negrilla por fuera del texto.

Conforme a lo anterior y, considerando que en los documentos de la demanda se solicitó tener en cuenta pruebas documentales, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA. En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre la fijación del litigio, sobre las pruebas y se correrá traslado para concluir y, tras cumplir dicho término, se procederá a la expedición de sentencia anticipada por escrito, aplicando la normatividad referida.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda, el litigio se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos emitidos por la Secretaria del Medio Ambiente de Bogotá:

- Resolución Número 0478 del 25 de marzo de 2019, "*POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", artículos primero y tercero.
- Resolución Número 01331 del 12 de junio de 2019, "*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*", la cual confirmó la Resolución 0478 del 25 de marzo de 2019.

La nulidad de los actos administrativos antes mencionados se estudiará bajo los cargos de violación a las normas que debía ceñirse, expuestos por el demandante así:

- *Falsa motivación por error de hecho y de derecho:* por cuanto el cargo segundo, formulado por la autoridad ambiental en el pliego de cargos, estableció que la demandante mezcló los RCD con otros residuos que se generan en el proyecto; sin embargo, en las consideraciones fácticas y jurídicas planteadas en la resolución que impuso la sanción se estableció que la empresa demandante realizó una separación de los residuos en el centro de almacenamiento, pero que el mismo no era del agrado de la autoridad ambiental. Frente al cargo tercero, la autoridad ambiental indicó que la supuesta acción de "permitir el arrastre

de material”, conducta que no se realizó y no está regulada en el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 357 de 1997, el cual se presume infringido. A su turno considera el demandante que la normatividad que se presume infringida no le es aplicable por cuanto ejerce obras de carácter privado y no de carácter público.

- Falsa motivación por error de derecho - desconocimiento del procedimiento sancionatorio ambiental: por cuanto la autoridad ambiental omitió la etapa de alegatos de conclusión regulado por la Ley 1437 de 2011.
- Falsa motivación por error de derecho - indebida aplicación de la Resolución 2086 de 2010: al realizar un indebido cálculo de la multa.

O si, por el contrario, las Resoluciones objeto de alzada cumplieron con la normatividad en que debía fundarse, si se motivaron adecuadamente y/o la multa tasada se adecuó conforme los baremos establecidos para tal fin.

Luego de lo anterior, Se debe determinar si procede el restablecimiento del derecho a restituir a INVERSIONES ALCABAMA el valor de la sanción y/o se abstenga de realizar el cobro de la multa impuesta por la Resolución Número 0478 del 25 de marzo de 2019.

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda y se relacionan a continuación:

- Copia de los radicados No. 2020ER57601 de fecha trece (13) de marzo de 2019 de la Secretaría Distrital de Ambiente y 2020ER25262 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020 de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante el cual se formula acuerdo de pago.
- Copia del derecho de petición ante la secretaria de ambiente solicitando las comunicaciones con radicados No. 2013ER009671 del 28 de enero de 2013; No. 2013ER03800 del 10 de abril de 2013; No. 2013ER066345 del 06 de junio de 2013.
- Copia del informe técnico de tasación de la multa de la secretaria de ambiente No. 00353 de 2019.

II.2. Pruebas solicitadas por la secretaria Distrital de Ambiente

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, emitir sentencia anticipada por escrito según el artículo 182A de la misma codificación.

2.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

3.- Incorporar las pruebas documentales adjuntadas por las partes demandante y demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar **alegatos de conclusión por escrito**, conforme a lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A. Durante este mismo termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

5.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

6.- En firme este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO
OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD (**ADRES**) Y OTRO
RADICADO: 250002341000202000823-00
ASUNTO: RECHAZA REFORMA DEMANDA

1.- Ingresa el proceso de la referencia y se observa que, tras admitir la demanda y correr su traslado a las entidades demandadas, el apoderado judicial de la parte demandante radicó escrito de reforma de la demanda, tal como consta en el índice No.22 del expediente digital SAMAI.

2.- Frente a la procedencia y oportunidad de la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Destaca la Sala).

3.- Según lo anterior, corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos del artículo 173 del CPACA, para determinar la admisibilidad del escrito de reforma de la demanda.

4.- Frente a la oportunidad de su radicación, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandada a través de remisión de correo electrónico del 12 de diciembre de 2022, por lo que, aplicando lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, el término de traslado comenzó a correr al día siguiente de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del respectivo correo electrónico, vale decir, el 15 de diciembre de 2022.

5.- Conforme a lo anterior, el término de traslado de la contestación de la demanda venció el 09 de febrero de 2023, fecha en la que las entidades demandadas contestaron la demanda inicial.

6.- Pero la apoderada judicial de la parte demandante reformó la demanda el 24 de febrero de 2023, el día once hábil posterior al término de traslado de la demanda, por lo que, acorde al inciso primero del artículo 173 del CPACA, la reforma de la demanda se radicó de manera extemporánea.

7.- Conforme a lo descrito, la Sala encuentra que el escrito de la reforma de la demanda no cumple con la oportunidad que señala el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, la Sala de Subsección

RESUELVE:

1.- Rechazar la reforma a la demanda por presentarse por fuera del término legal conforme los argumentos anteriormente expuestos.

2.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, según

lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

3.- En firme la presente providencia, **regrese** el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)
LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-00410-00

ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

De conformidad con lo anterior y, en consideración a los documentos de la demanda, su subsanación y su contestación, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., en virtud de lo dispuesto por el literal b del numeral primero de la referida norma, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio, *ii)* el decreto de pruebas y, *iii)* el traslado para alegar de conclusión.

Debe precisarse en todo caso que en el presente asunto no se formularon excepciones previas respecto de las que el Despacho deba pronunciarse en esta instancia, esto en la medida que si bien una de las excepciones se formuló con indicación de ser "*previa*", para el Despacho la argumentación de la misma se encuentra encaminada a atacar uno de los cargos de nulidad que constituyen el fondo del asunto, esto sin perjuicio de no haberse indicado en forma expresa a cuál de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. se pretendió hacer referencia, por lo que el análisis de la excepción será abordado en sentencia que ponga fin al presente litigio.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Corresponde a la Sala de Decisión establecer si hay lugar a declarar la nulidad parcial de los actos acusados correspondientes al **i)** Fallo con responsabilidad fiscal No. URF1-0001 de fecha 30 de septiembre de 2020 proferido por la Contraloría General de la República Intersectorial N°1 Unidad de Responsabilidad Fiscal Delegada para la Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo, el **ii)** Auto No. URF1-0179 de fecha 15 de diciembre de 2020, "*POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DEL FALLO NO. 00001 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO NO. PRF 2015-011-58-80522-49-194*", y el **iii)** Auto No. ORD -801119-010-2021, "*POR EL CUAL SE REVISAS EN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO No.*

PRF 2015-011-58-80522-49-194"; y en consecuencia, si resulta procedente a título de restablecimiento de derecho, **i)** ordenar a la entidad accionada el reintegro de las sumas de dinero pagadas y las que eventualmente se llegasen a desembolsar en cumplimiento de las decisiones enjuiciadas por la afectación del amparo ANTICIPO y/o CUMPLIMIENTO expedidos a través de póliza de cumplimiento particular N°436-45-994000000363, **ii)** exonerar a la entidad demandada exonerar del pago no efectuado a cargo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y sus intereses por la afectación del amparo de CALIDAD del Bien o Servicio y el amparo de ESTABILIDAD de la obra expedidos a través de póliza de cumplimiento particular N°436-45-994000000363 y, **iii)** condenarla al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Para tal efecto, la Sala de Decisión deberá desatar los siguientes problemas jurídicos: **i)** ¿Los actos acusados se profirieron con violación a los principios de publicidad, debido proceso y derecho de contradicción por indebida notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. URF 1-00001 del 30 de septiembre de 2020?, **ii)** ¿Si los actos demandados fueron proferidos con falta de motivación por haber desconocido el amparo o cobertura de las pólizas afectadas? y, **iii)** ¿Si los actos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que debieron fundarse al haber desconocido que había operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. De la parte demandante.

Documentales. Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la demanda y que se relacionan en el índice No. 2 del expediente digital en SAMAI.

II.2. De la entidad accionada.

Documentales. Con el valor probatorio que les pueda corresponder, ténganse como pruebas las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, y que obran en índice No. 29 del expediente digital en SAMAI, correspondientes al expediente administrativo de proceso de responsabilidad fiscal que dio origen a los actos acusados.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener por contestada en oportunidad la demanda por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CGR.

2.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, emitir sentencia anticipada por escrito según el artículo 182A de la misma codificación.

3.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4.- Decretar e incorporar como tales las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.- Decretar e incorporar como pruebas la copia del expediente administrativos del proceso PRF 2015-01158-80522-49-194 allegado por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.- Correr traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia y en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá rendir su concepto si así lo considera.

7.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado LUIS ALBERTO CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.902 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 100.123 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Contraloría General de la República.

8.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

9.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal **VENTANILLA VIRTUAL** <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un

ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - **ADRES**
250002341000202100700-00

EXPEDIENTE:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

ASUNTO:

En vista del informe secretarial que antecede¹, el Despacho **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a las partes y al Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se llevará a cabo el día **martes 25 DE JUNIO DE 2024, a las 9:30 PM.**, de manera **VIRTUAL.**

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos un día de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) documentos personales de identificación de los apoderados de las partes; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

¹ Ver SAMAI. Índice No. 026.

Los sujetos procesales deberán unirse a la audiencia a las **9y15 AM.**, del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2.- ORDENAR a la **ADRES** que en el término judicial de **cinco (5) días** hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia APORTE el **expediente administrativo**, ya que no lo anexó como prueba documental, pese a que lo relacionó en el acápite de pruebas documentales. Lo anterior de conformidad con el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., y so pena de imponer las consecuencias disciplinarias allí previstas.

3.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal **VENTANILLA VIRTUAL** <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D. C. doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2021 00957 00
Demandante : Cooperativa EPSIFARMA en Liquidación
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud, Agente
Liquidador de Cafesalud en Liquidación, Ateb
Soluciones Empresariales
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto de avocar y decide excepciones

ANTECEDENTES

Según la remisión de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación (Acuerdos PCSJA22-12060 de 2023 y CSJBTA23-44 de 2023), el expediente se recibió en el nuevo Despacho 08 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que decide asumir el proceso, y darle el trámite con la decisión correspondiente.

La Cooperativa EPSIFARMA en Liquidación instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud EPS S.A en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud; en sus pretensiones pide la nulidad de las resoluciones A-005432 del 10 de noviembre de 2022 y A-006546 del 16 de marzo de 2021 expedidas por Cafesalud EPS en Liquidación que rechazó totalmente una acreencia. La demanda también se admitió en contra de Ateb Soluciones Empresariales.

1. Admitida la demanda, la Superintendencia Nacional de Salud contestó y propuso excepciones de mérito, y la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. Ateb Soluciones Empresariales en calidad de mandataria con representación de Cafesalud Liquidada, propuso como excepción previa la de inexistencia de la persona jurídica Cafesalud EPS S.A., en liquidación y solicitó que a esta demandada se le desvincule del proceso como consecuencia de la declaratoria de desequilibrio económico adoptada en la Resolución 003 de 2022 y de la terminación de su existencia legal declarada mediante la Resolución 331 de 2022. Agrega que el registro mercantil de Cafesalud en Liquidación se encuentra cancelado, por lo que carece de personería jurídica, desapareció de la vida jurídica, que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, en la imposibilidad de ser parte de un proceso y que en el caso de esa EPS, no



existe subrogatario legal, ni sustituto procesal, ni cualquier otra figura jurídico procesal para el efecto.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para adoptar la presente providencia, que se profiere por la sala unitaria (Artículo 125.3 CPACA)¹.

2. Problema jurídico

Consisten en: ¿Procede declarar la terminación del proceso frente a Cafesalud liquidada y la falta de legitimación en la causa de la Superintendencia Nacional de Salud? Para decidir, se analizará la situación jurídica de Cafesalud y su mandatario ante el criterio del Consejo de Estado y la naturaleza de la figura jurídica planteada por la Superintendencia Nacional de Salud.

3. Caso concreto

El proceso se planteó para decidir sobre la ilegalidad de las Resoluciones A-005432 del 10 de noviembre de 2022 y A-006546 del 16 de marzo de 2021 a través de las cuales se rechazó totalmente una acreencia a cargo de Cafesalud EPS en Liquidación.

Una vez admitida la demanda, y contestada la demanda, se encuentra el proceso para decidir sobre las excepciones propuestas por entidades demandadas.

i) La Superintendencia Nacional de Salud propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, es menester indicar que no se trata de una excepción previa (No está enlistada en el artículo 100, CGP). Tampoco se presenta la falta manifiesta de legitimación que amerite declararla fundada en sentencia anticipada (Parágrafo segundo, artículo 175, CPACA); y conforme con la sustentación que la respalda, es del tipo material, por lo que procede decidirla en la sentencia de fondo, junto con las de mérito que se plantearon.

ii) Frente a la excepción propuesta por Ateb Soluciones Empresariales en calidad de mandataria con representación de Cafesalud Liquidada, corresponde aquellas denominadas excepciones previas del artículo 100 del C.G.P., esto es "3. *Inexistencia del demandante o del demandado*"

Para decidir, se encuentra que el artículo 53 del Código General del Proceso -CGP- establece: "*CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un*

proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley”, prescripción que concuerda con el artículo 633, del Código Civil y el artículo 159, CPACA.

Ante lo anterior, se debe precisar que solo pueden ser partes procesales los sujetos de derecho esto es, los que tengan la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones; así, gozan de este atributo las personas naturales mayores de edad y las ficciones legales a las que se dote de personería jurídica; en este último caso, es claro que cuando se pierde o se extingue la personería jurídica, desaparece en consecuencia dicha capacidad procesal.

En el caso concreto, sobre Cafesalud se profirió entre otras decisiones, la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 para la toma de posesión e intervención con fines de liquidación; por su parte, el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 faculta al liquidador para declarar terminada la existencia legal de la entidad en liquidación. La Eps en liquidación expidió la Resolución 003 del 15 de febrero de 2022 por la cual se declaró configurado su desequilibrio financiero y el trámite liquidatorio concluyó con la Resolución 331 del 23 de mayo de 2022 en cuyo artículo primero se declaró *“terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN”*, acto administrativo que el 7 de junio de 2022 se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde además, su matrícula aparece *“cancelada”*.

Lo anterior acredita de manera suficiente e idónea que la demandada Cafesalud en Liquidación ha dejado de existir en el transcurso del proceso; luego, desaparecieron las iniciales condición de sujeto de derecho y capacidad para intervenir como parte con las que se le demandó, y en consecuencia, no hay posibilidades jurídicas ni fácticas que posibiliten el cumplimiento de una eventual sentencia en su contra, como de manera reiterada lo ha sostenido esta Sección Primera, con fundamento en providencias del Consejo de Estado. Se debe tener presente también que frente Cafesalud Liquidada, no existe subrogatario legal, ni sucesor procesal, ni legatario o sustituto de sus obligaciones.

No obstante, nuestra Alta Corte en reciente providencia (M.P. Hernando Sánchez Sánchez, 14 de marzo de 2024, rad. 2500023410002021 0099601), estableció en un caso similar, que a pesar de todo lo anterior, no estaba probada la excepción de inexistencia del demandado, *“por cuanto su inexistencia se presentó con posterioridad a la presentación de la demanda; los actos por medio de los cuales se califican créditos que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los expidió haya terminado su existencia; y, Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. puede representar judicialmente a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., en los términos y para los efectos del Contrato de Mandato con Representación núm. 015 de 2022 el*



20 de mayo de 2022". Esta circunstancia conduce a modificar el criterio que ha sostenido la Sala, y en consecuencia, se negará la excepción propuesta.

3.3. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que no procede declarar la excepción de inexistencia de Cafesalud Liquidada, y diferir para la sentencia de fondo, la falta de legitimación en la causa que propuso la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR por parte del Despacho 08 de la Sección Primera, el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. NEGAR la excepción de inexistencia de Cafesalud Liquidada, y diferir para la sentencia de fondo, la falta de legitimación en la causa que propuso la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA EPSIFARMA -en liquidación-
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS *liquidada* y OTRO
EXPEDIENTE: 250002341000202100972-00

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

En vista del informe secretarial que antecede¹, el Despacho **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a las partes y al Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se llevará a cabo el día **jueves 04 DE JULIO DE 2024, a las 2:30 PM.**, de manera **VIRTUAL.**

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos un día de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) documentos personales de identificación de los apoderados de las partes; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

¹ Ver SAMAI. Índice No. 0052.

Los sujetos procesales deberán unirse a la audiencia a las **2y15 PM.**, del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2.- ORDENAR a la EPS Cruz Blanca y a la Superintendencia Nacional de Salud que en el término judicial de **cinco (5) días** hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia APORTEN el **expediente administrativo**. Lo anterior de conformidad con el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., y so pena de imponer las consecuencias disciplinarias allí previstas.

3.- Es preciso señalar a la parte demandante, que respecto a su solicitud de aclaración², la anotación de *archivo* visible en el índice No. 48 de SAMAI, se debió a un error de secretaría, tal y como se acreditó con la constancia³ expedida. Por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente.

4.- EXHORTAR a la secretaría de esta sección para que una vez se alleguen las contestaciones de demanda se realice el descargue de los expedientes administrativos de manera **inmediata**, para evitar la expiración de los enlaces digitales.

5.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal **VENTANILLA VIRTUAL** <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

² Ver SAMAI. Índice No. 0051. Folios 1 a 4.

³ Ver SAMAI. Índice No. 0051.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-01062-00

ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

De conformidad con lo anterior y, en consideración a los documentos de la demanda, su subsanación y su contestación, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, en virtud de lo dispuesto por el literal b del numeral primero de la referida norma, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio, *ii)* el decreto de pruebas y, *iii)* el traslado para alegar de conclusión.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Corresponde a la Sala de Decisión establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados correspondientes al **i)** Fallo No. 0001 del 20 de febrero de 2020, mediante el cual la Gerencia Departamental reconoció a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM como responsable fiscal gravemente culposo y, el **ii)** Auto No. URF8-74 del 23 de junio de 2020, a través del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo decidió confirmar la decisión proferida; y en consecuencia, si resulta procedente a título de restablecimiento de derecho, **i)** ordenar a la entidad accionada el reintegro de las sumas de dinero pagadas en cumplimiento de las decisiones enjuiciadas, junto con la respectiva indexación e intereses causados y, **ii)** condenarla al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Para tal efecto, la Sala de Decisión deberá desatar los siguientes problemas jurídicos: **i)** ¿Los actos acusados se profirieron con infracción de las normas en las que debieron fundarse por interpretar erróneamente los artículos 3, 4 y 6 de la Ley 610 de 2000, esto en la medida que la demandante no tuvo condición de gestor fiscal?, **ii)** ¿Los actos acusados se profirieron con infracción de las normas en las que debieron fundarse por haber desconocido el contenido del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, debido a que la acción fiscal se encontraba caducada?, y **iii)** ¿Si los actos demandados fueron expedidos con falsa motivación en la medida que la entidad accionada desconoció la calidad de contratista que ostentaba CAFAM, así como el cumplimiento del objeto contractual y obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicio Educativo No. 531?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. De la parte demandante.

Documentales. Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la demanda y que se relacionan en el índice No. 2 del expediente digital en SAMAI.

II.2. De la entidad accionada.

Documentales. Con el valor probatorio que les pueda corresponder, ténganse como pruebas las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, y que obran en índice No. 29 del expediente digital en SAMAI, correspondientes al expediente administrativo de proceso de responsabilidad fiscal que dio origen a los actos acusados.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener por contestada en oportunidad la demanda por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CGR.

2.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, emitir sentencia anticipada por escrito según el artículo 182A de la misma codificación.

3.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4.- Decretar e incorporar como tales las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.- Decretar e incorporar como pruebas la copia del expediente administrativos del proceso PRF21-04-1021 allegado por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.- Correr traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia y en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá rendir su concepto si así lo considera.

7.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado CÉSAR EFRÉN BAQUERO ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.126.990 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 148.962 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Contraloría General de la República.

8.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal **VENTANILLA VIRTUAL** <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

9.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D. C. doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2021 01126 00
Demandante : Sociedad Clínica Pamplona en Liquidación
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud
en Liquidación.
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto de avocar y decide excepciones

ANTECEDENTES

Según la remisión de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación (Acuerdos PCSJA22-12060 de 2023 y CSJBTA23-44 de 2023), el expediente se recibió en el nuevo Despacho 08 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que decide asumir el proceso, y darle el trámite con la decisión correspondiente.

La Sociedad Clínica Pamplona en Liquidación instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud EPS S.A en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud; en sus pretensiones pide la nulidad de las resoluciones Ad Hoc 013 del 9 de diciembre de 2020, RRADH-015 del 23 de abril de 2021 y RRADH-000020 del 25 de mayo de 2021 expedidas por Cafesalud, que negaron parcialmente una acreencia.

1. Admitida la demanda, la Superintendencia Nacional de Salud contestó y propuso excepciones de mérito, y las de vinculación del litisconsorte necesario del agente especial y mandatario de Cafesalud y la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. Ateb Soluciones Empresariales en calidad de mandataria con representación de Cafesalud Liquidada, propuso como excepción previa la de inexistencia de la persona jurídica Cafesalud EPS S.A., en liquidación y solicitó que a la entidad demandada se le desvincule del proceso como consecuencia de la declaratoria de desequilibrio económico adoptada en la Resolución 003 de 2022 y de la terminación de su existencia legal declarada mediante la Resolución 331 de 2022. Agrega que el registro mercantil de Cafesalud en Liquidación se encuentra cancelado, por lo que carece de personería jurídica, desapareció de la vida jurídica, que se traduce en la



falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y en la imposibilidad de ser parte de un proceso y que en el caso de esa EPS, no existe subrogatario legal, ni sustituto procesal, ni cualquier otra figura jurídico procesal para el efecto.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para adoptar la presente providencia, que se profiere por la Sala unitaria (Artículo 125.3 CPACA)¹.

2. Problemas jurídicos

Consisten en: ¿Procede declarar la terminación del proceso frente a Cafesalud liquidada y la falta de legitimación en la causa de la Superintendencia Nacional de Salud? Para decidir, se analizará la situación jurídica de Cafesalud y su mandatario ante el criterio del Consejo de Estado y la naturaleza de la figura jurídica planteada por la Superintendencia Nacional de Salud.

3. Caso concreto

El proceso se planteó para decidir sobre la ilegalidad de las Resoluciones Ad Hoc 013 del 9 de diciembre de 2020, RRADH-015 del 23 de abril de 2021 y RRADH-000020 del 25 de mayo de 2021 a través de las cuales se negó parcialmente el reconocimiento y pago de unas acreencias a cargo de Cafesalud EPS en Liquidación.

Una vez admitida la demanda, y contestada, se encuentra el proceso para decidir sobre las excepciones propuestas por las demandadas.

i) La Superintendencia Nacional de Salud propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, es menester indicar que no se trata de una excepción previa (No está enlistada en el artículo 100, CGP). Tampoco se presenta la falta manifiesta de legitimación que amerite declararla fundada en sentencia anticipada (Parágrafo segundo, artículo 175, CPACA); y conforme con la sustentación que la respalda, es del tipo material, por lo que procede decidirla en la sentencia de fondo, junto con las de mérito que se plantearon. Y en relación con la vinculación del agente liquidador de Cafesalud, se tiene que al terminar su labor, Ateb Soluciones Empresariales en calidad de mandataria con representación de Cafesalud Liquidada se hizo parte dentro del proceso, con lo que ya se resolvió su petición.

ii) Frente a la excepción propuesta por Ateb Soluciones Empresariales en calidad de mandataria con representación de Cafesalud Liquidada,

corresponde aquellas denominadas excepciones previas del artículo 100 del C.G.P., esto es "3. *Inexistencia del demandante o del demandado*".

Para decidir, se encuentra que el artículo 53 del Código General del Proceso -CGP- establece: "*CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley*", prescripción que concuerda con el artículo 633, del Código Civil y el artículo 159, CPACA.

Ante lo anterior, se debe precisar que solo pueden ser partes procesales los sujetos de derecho esto es, los que tengan la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones; así, gozan de este atributo las personas naturales mayores de edad y las ficciones legales a las que se dote de personería jurídica; en este último caso, es claro que cuando se pierde o se extingue la personería jurídica, desaparece en consecuencia dicha capacidad procesal.

En el caso concreto, sobre Cafesalud se profirió entre otras decisiones, la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 para la toma de posesión e intervención con fines de liquidación; por su parte, el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 faculta al liquidador para declarar terminada la existencia legal de la entidad en liquidación. La Eps en liquidación expidió la Resolución 003 del 15 de febrero de 2022 por la cual se declaró configurado su desequilibrio financiero y el trámite liquidatorio concluyó con la Resolución 331 del 23 de mayo de 2022 en cuyo artículo primero se declaró "terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN", acto administrativo que el 7 de junio de 2022 se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde además, su matrícula aparece "cancelada".

Lo anterior acredita de manera suficiente e idónea que la demandada Cafesalud en Liquidación ha dejado de existir en el transcurso del proceso; luego, desaparecieron las iniciales condición de sujeto de derecho y capacidad para intervenir como parte con las que se le demandó, y en consecuencia, no hay posibilidades jurídicas ni fácticas que posibiliten el cumplimiento de una eventual sentencia en su contra, como de manera reiterada lo ha sostenido esta Sección Primera, con fundamento en providencias del Consejo de Estado. Se debe tener presente también que frente Cafesalud Liquidada, no existe subrogatario legal, ni sucesor procesal, ni legatario o sustituto de sus obligaciones.

No obstante, nuestra Alta Corte en reciente providencia (M.P. Hernando Sánchez Sánchez, 14 de marzo de 2024, rad. 2500023410002021 0099601), estableció en un caso similar, que a pesar de todo lo anterior, no estaba probada la excepción de inexistencia del demandado, "*por cuanto su inexistencia se presentó con posterioridad a la presentación de la demanda; los actos por medio de los cuales se califican créditos que se*



dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los expidió haya terminado su existencia; y, Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. puede representar judicialmente a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., en los términos y para los efectos del Contrato de Mandato con Representación núm. 015 de 2022 el 20 de mayo de 2022". Esta circunstancia conduce a modificar el criterio que ha sostenido la Sala, y en consecuencia, se negará la excepción propuesta.

3.3. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que no procede declarar la excepción de inexistencia de Cafesalud Liquidada, y diferir para la sentencia de fondo, la falta de legitimación en la causa que propuso la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR por parte del Despacho 08 de la Sección Primera, el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. NEGAR la excepción de inexistencia de Cafesalud Liquidada, y diferir para la sentencia de fondo, la falta de legitimación en la causa que propuso la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DIANA CONSTANZA CALIXTO HERNÁNDEZ y OTROS
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 250002341000202200641-00

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

El expediente ingresó al Despacho¹ para continuar con el trámite correspondiente.

Se encuentra que mediante memorial del 4 de noviembre de 2022², la parte demandante solicitó la aclaración del auto admisorio de la demandan del 28 de octubre de 2022³, para lo que **SE CONSIDERA:**

1.- Oportunidad de la solicitud de aclaración y adición.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P. aplicable al asunto por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A., la solicitud de aclaración y/o adición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto respecto del cual se pretende el pronunciamiento.

En consecuencia, encuentra el Despacho que el auto del que se depreca aclaración fue notificado por estado del 1º de noviembre de 2022, por lo que el término para promover la solicitud transcurrió entre el 2 y el 4 de noviembre del respectivo año; y como quiera que el memorial fue radicado electrónicamente en esta última fecha, su ejercicio fue oportuno y, en consecuencia, el Despacho procede a ocuparse del fondo del asunto.

¹ Índice No. 17. Consultar en Samai.

² Índice No. 8. Consultar en Samai.

³ Índice No. 4. Consultar en Samai.

2.- Análisis del caso concreto.

2.1.- De la solicitud de aclaración.

Solicita la parte accionante en su escrito de aclaración, previo análisis del contenido del auto admisorio de la demanda, que:

a) Se aclare cuál es el alcance de la expresión "tercero" contenida en el citado numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

b) Se aclare si al ordenarse en el numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, la notificación a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como "tercero interesado en las resultados del proceso", se está vinculando a esa Aseguradora en calidad de parte demandada, de litisconsorcio necesario, de modo tal que sea viable emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones subsidiarias de la demanda.

c) Aclarar si al ordenarse en el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda "c_ó r_r_a_s_e_ _traslado de la demanda a las partes (...)", dentro de la expresión "partes" debe entenderse incluida a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A."

Al respecto el Despacho considera pertinente indicar que el alcance de la figura procesal de la aclaración de providencias, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 285 del C.G.P., se circunscribe a esclarecer los pasajes **oscuros** o **confusos** de una providencia, sin que, en forma alguna, pueda considerarse como un instrumento procesal que tenga la potencial posibilidad de reformar o modificar la decisión inicialmente adoptada⁴.

Dicho lo anterior, y analizado el escrito de solicitud de aclaración elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, se concluye no existe mérito para acceder a la misma, habida cuenta que, del referido documento se infiere que no existe frase o concepto que ofrezca motivo de duda (al menos para quien ejerce la solicitud), por las razones que se explican a continuación:

1.- La parte demandante considera que existe duda frente al alcance y forma de la vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el presente litigio.

2.- No obstante, en las consideraciones de su escrito, expone *in extenso* los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que desarrollan la figura

⁴ Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, Expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-2016), Auto del 11 de noviembre de 2021.

del litisconsorcio necesario y la calidad en la que concurren al proceso los terceros de que trata el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

3.- A partir de tales consideraciones, concluye que la aseguradora conforma el extremo pasivo del litigio y, en consecuencia, procede su notificación y traslado de la demanda.

En tal sentido, es evidente para el Despacho que no existió concepto o expresión que justificase aclaración, ello si se considera que (tal y como lo refiere la parte demandante), el Consejo de Estado⁵ ha indicado con precisión que la vinculación de los terceros con interés directo de que trata el artículo 171 del C.P.A.C.A., se circunscribe a aquellos litisconsortes necesarios por pasiva que son referidos en el artículo 61 del C.G.P., y frente a quienes ha de surtirse la respectiva notificación y traslado de la demanda, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y respecto de quienes, entre otras, ha de referirse la sentencia que ponga fin al litigio, haciéndoles extensivos los efectos de la misma.

Así las cosas, la sentencia que define este asunto, y solo en el evento de no prosperar las pretensiones principales, deberá establecer si hay lugar o no a acceder a las pretensiones subsidiarias formuladas por la parte demandante, en las que descuellan aquellas condenas solicitadas en contra de la aseguradora, siendo necesaria la participación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el presente asunto desde su integración en el extremo pasivo, tal como fuese dispuesto en el literal b) del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, y en su lugar, dispondrá continuar con el trámite del proceso.

2.2.- De la solicitud de adición.

Solicita la parte demandante que, según lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del C.P.A.C.A., se adicione el auto admisorio de la demanda respecto a la determinación del monto de los gastos del proceso, que deberán consignarse por la parte actora.

El Despacho negará la solicitud elevada por la parte actora en la medida en que, en el marco del esquema de justicia digital desarrollado en la jurisdicción contencioso-administrativa a través de la Ley 2080 de 2021, modificatoria del C.P.A.C.A., no existen gastos inherentes al proceso que deban asumirse en esta instancia por quien ejerce su

⁵ Sección Primera, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Expediente 20001-23-33-000-2018-00137-01, Auto del 9 de noviembre de 2021.

derecho de acción, por la adopción del expediente electrónico a través del aplicativo SAMAI, y ante el desarrollo virtual de las gestiones que antaño demandaban la inversión de insumos, recursos y tiempos que eran compensados con la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Negar la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda del 28 de octubre de 2022 propuesta por la parte demandante, conforme lo anotado en la parte motiva de la presente decisión.

2.- Negar la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda del 28 de octubre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

3.- Por Secretaría, surtir las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 del auto admisorio de la demanda.

4.- Advertir a las partes que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal de **VENTANILLA VIRTUAL**
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

5.- Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MAGDA NANCY MANOSALVA CELY
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 250002341000202200683-00

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

El expediente ingresó al Despacho¹ para continuar con el trámite correspondiente.

Se encuentra que mediante memorial del 4 de noviembre de 2022², la parte demandante solicitó la aclaración del auto admisorio de la demandan del 28 de octubre de 2022³, para lo que **SE CONSIDERA:**

1.- Oportunidad de la solicitud de aclaración y adición.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P. aplicable al asunto por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A., la solicitud de aclaración y/o adición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto respecto del cual se pretende el pronunciamiento.

En consecuencia, encuentra el Despacho que el auto del que se depreca aclaración fue notificado por estado del 1 de noviembre de 2022, por lo que el término para promover la solicitud transcurrió entre el 2 y el 4 de noviembre del respectivo año; y como quiera que el memorial fue radicado electrónicamente en esta última fecha, su ejercicio fue oportuno y, en consecuencia, el Despacho procede a ocuparse del fondo del asunto.

¹ Índice No. 17. Consultar en Samai.

² Índice No. 8. Consultar en Samai.

³ Índice No. 4. Consultar en Samai.

2.- Análisis del caso concreto.

2.1.- De la solicitud de aclaración.

Solicita la parte accionante en su escrito de aclaración, previo análisis del contenido del auto admisorio de la demanda, que:

a) Se aclare cuál es el alcance de la expresión "tercero" contenida en el citado numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

b) Se aclare si al ordenarse en el numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, la notificación a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como "tercero interesado en las resultas del proceso", se está vinculando a esa Aseguradora en calidad de parte demandada, de litisconsorcio necesario, de modo tal que sea viable emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones subsidiarias de la demanda.

c) Aclarar si al ordenarse en el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda "c_ó r_r_a_s_e_ _traslado de la demanda a las partes (...)", dentro de la expresión "partes" debe entenderse incluida a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A."

Al respecto, el Despacho considera pertinente indicar que el alcance de la figura procesal de la aclaración de providencias, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 285 del C.G.P., se circunscribe a esclarecer los pasajes **oscuros** o **confusos** de una providencia, sin que, en forma alguna, pueda considerarse como un instrumento procesal que tenga la potencial posibilidad de reformar o modificar la decisión inicialmente adoptada⁴.

Dicho lo anterior, y analizado el escrito de solicitud de aclaración elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, se concluye no existe mérito para acceder a la misma, habida cuenta que, del referido documento se infiere que no existe frase o concepto que ofrezca motivo de duda (al menos para quien ejerce la solicitud), por las razones que se explican a continuación:

1.- La parte demandante considera que existe duda frente al alcance y forma de la vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el presente litigio.

2.- No obstante, en las consideraciones de su escrito, expone *in extenso* los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que desarrollan la figura

⁴ Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, Expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-2016), Auto del 11 de noviembre de 2021.

del litisconsorcio necesario y la calidad en la que concurren al proceso los terceros de que trata el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

3.- A partir de tales consideraciones, concluye que la aseguradora conforma el extremo pasivo del litigio y, en consecuencia, procede su notificación y traslado de la demanda.

En tal sentido, es evidente para el Despacho que no existió concepto o expresión que justificase aclaración, ello si se considera que (tal y como lo refiere la parte demandante), el Consejo de Estado⁵, ha indicado con precisión que la vinculación de los terceros con interés directo de que trata el artículo 171 del C.P.A.C.A., se circunscribe a aquellos litisconsortes necesarios por pasiva que son referidos en el artículo 61 del C.G.P., y frente a quienes ha de surtirse la respectiva notificación y traslado de la demanda, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y respecto de quienes, entre otras, ha de referirse la sentencia que ponga fin al litigio, haciéndoles extensivos los efectos de la misma.

Así las cosas, la sentencia que define este asunto, y solo en el evento de no prosperar las pretensiones principales, deberá establecer si hay lugar o no a acceder a las pretensiones subsidiarias formuladas por la parte demandante, en las que descuellan aquellas condenas solicitadas en contra de la aseguradora, siendo necesaria la participación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el presente asunto desde su integración en el extremo pasivo, tal como fuese dispuesto en el literal b) del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, y en su lugar, dispondrá continuar con el trámite del proceso.

2.2.- De la solicitud de adición.

Solicita la parte demandante que, según lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del C.P.A.C.A., se adicione el auto admisorio de la demanda respecto a la determinación del monto de los gastos del proceso, que deberán consignarse por la parte actora.

El Despacho negará la solicitud elevada por la parte actora en la medida en que, en el marco del esquema de justicia digital desarrollado en la jurisdicción contencioso-administrativa a través de la Ley 2080 de 2021, modificatoria del C.P.A.C.A., no existen gastos inherentes al proceso que deban asumirse en esta instancia por quien ejerce su

⁵ Sección Primera, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Expediente 20001-23-33-000-2018-00137-01, Auto del 9 de noviembre de 2021.

derecho de acción, por la adopción del expediente electrónico a través del aplicativo SAMAI, y ante el desarrollo virtual de las gestiones que antaño demandaban la inversión de insumos, recursos y tiempos que eran compensados con la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Negar la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda del 28 de octubre de 2022 propuesta por la parte demandante, conforme lo anotado en la parte motiva de la presente decisión.

2.- Negar la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda del 28 de octubre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

3.- Por *Secretaría*, **surtir** las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 del auto admisorio de la demanda.

4.- Advertir a las partes que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal de **VENTANILLA VIRTUAL**
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

5.- Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para resolver sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO TORRES CIFUENTES
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO PINZÓN FORERO, CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL y OTRO
RADICACIÓN: 250002341000202301669-00
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Admitida la demanda, notificado el auto admisorio y vencidos los términos señalados en el artículo 279 del CPACA, Pedro Antonio Torres Cifuentes, en tiempo¹, el 11 de marzo de 2024, propuso excepciones que denominó previas y remitió el escrito de contestación al correo electrónico autorizado por el demandante. Por tanto, el traslado se surtió desde el 14 hasta el 19 de marzo de 2024, tal y como lo prevé el artículo 201A del CPACA. Lo anterior significa que el escrito presentado por la parte actora el 21 de marzo de 2024, descorriendo el traslado, resulta **extemporáneo**.

La Registraduría Municipal de Tibacuy – Cundinamarca y el Consejo Nacional Electoral no contestaron la demanda. Sin embargo, se reitera que el Consejo Nacional Electoral presentó escrito descorriendo la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y allí propuso la falta de legitimación por pasiva, la cual no constituye una excepción previa y, por tanto, será resuelta en la sentencia.

1. Excepciones previas en el medio de control de nulidad electoral.

Si bien los artículos 275 a 295 del CPACA no contemplan la

¹ El término de traslado de la demanda venció el 12 de marzo de 2024 y la parte demandada remitió la contestación por correo electrónico el 11 del mismo mes y año.

proposición y trámite de excepciones previas, el artículo 296 sí consagra que en lo no regulado en este título (pretensiones de contenido electoral) se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Por tanto, en aplicación del párrafo segundo del artículo 175, es este el momento procesal para resolver las excepciones que tengan el carácter de **previas** y que no requieran de práctica de pruebas, en armonía con lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P².

Se precisa entonces que de las excepciones propuestas solo constituye excepción de naturaleza previa la **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, la que se pasará a resolver.

2. Argumentos del demandado

Estima el demandado que la parte actora no precisó en qué etapas o registro electoral se presentaron las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección, lo que implica que no se encuentra reconocido dentro del texto de la demanda, de manera expresa la inhabilidad en la que presuntamente incurrió el demandado, porque para el caso en estudio:

"esa potestad se da desde el inicio a partir del momento en que se configuro la lista para ser presentada ante el movimiento político que lo avaló, de manera que al haberse omitido como plena prueba de eficacia necesariamente, el hecho aducido no tiene certeza de su existencia; pues posteriormente a su inscripción viene el hecho de la elección, el cual fue notorio y público, así pues, lo predicado en la afirmación del apoderado de la parte demandante, no tiene la plena legalidad como medio aducido, pues únicamente aporta el documento donde se puede observar la declaratoria de la elección de los concejales por el municipio de Tibacuy, Cundinamarca para el periodo 2024-2027".

Adujo que también se incurrió en una acumulación indebida acumulación de pretensiones, pues en un análisis de fondo del presente debate, *"se ha de considerar que no se encuentra demostrado jurídicamente para apreciar el material probatorio que supone la transgresión de un derecho protegido por el ordenamiento jurídico, así las cosas, hacer meras manifestaciones no es causa para reclamar una obligación jurídica que debía cumplir la parte demandante y en ese sentido, no concreta la demostración para la declaratoria de la nulidad del acto*

² Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

contenida en la pretensión primera, y con siguiente, la CANCELACION de la credencial que lo acredita como concejal al señor PEDRO ANTONIO PINZON FORERO”.

3. Consideraciones

El artículo 162 del CPACA prevé que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Revisado el acápite que el demandante denominó concepto jurídico se observa que allí se expuso lo siguiente:

“Así las cosas, el señor demandado profirió ser candidato para las elecciones del 29 de octubre de 2023 cuando él tenía una inhabilidad constituía (sic) en la ley, precisamente los estamentos jurídicos del artículo 43 numeral tres (3) de la ley 136 de 1994 modificado por la ley 617 del 2000 y artículo 275 numeral cinco (5) de la ley 1437 de 2011.

El contrato que suscribió el señor demandado fue del 10 de noviembre de 2022 y las elecciones fueron el 29 de octubre de 2023, esto quiere decir que aún no se había cumplido la inhabilidad de un (1) año que tenía para celebrar contrato con entidades públicas de cualquier nivel. Afectando el elemento temporal de la inhabilidad acaecida. El tiempo de la fecha del contrato suscrito por el demandado y la fecha de elecciones es de 11 meses y 19 días, en consecuencia se configura la inhabilidad establecida por la ley”.

Este Despacho encuentra que los argumentos, no tan claros, que sustentan la excepción van dirigidos a atacar el fondo del asunto, no así a enderezar o encauzar la actuación, para lo cual están previstas las excepciones previas. Aunado a que, aunque de manera breve, sí se expuso por el demandante el concepto de violación y la presunta inhabilidad en que habría incurrido el elegido y ahora demandado.

Por otro lado, tampoco se avizora una indebida acumulación de pretensiones, pues, lo requerido por el demandante es:

- (i) Que se declare la NULIDAD DEL ACTO de elección del Municipio de Tibacuy – Cundinamarca contenida en la Declaración de Elección Acta de Escrutinio Formulario E-26 CON – del 29 de octubre de 2023, expedida por la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TIBACUY – CUNDINAMARCA. Por medio del cual se declaró concejal electo al señor PEDRO ANTONIO PINZÓN FORERO para el periodo Constitucional 2024-2027. Asimismo, que se profiera la CANCELACIÓN de la credencial que lo acredita como concejal electo en el marco de las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023 y
- (ii) En consecuencia, DECLARAR el cargo de CONCEJAL del municipio de Tibacuy – Cundinamarca al siguiente de la lista del “partido de la U.” quien tuvo más votos, este es, el señor JOSE ALEJANDRO TORRES CIFUENTES. Puesto que debe ser ocupado por él según la votación cumplida.

Las pretensiones así señaladas no encajan en la improcedencia establecida en el artículo 281 del CPACA y en principio una sería consecuencia de la otra, como se pregona en el numeral 3º del artículo 288 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, no prospera la excepción previa propuesta, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Declarar no probada la excepción previa de ***ineptitud de la demanda*** por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones propuesta por el demandado Pedro Antonio Pinzón Forero, de acuerdo con lo expuesto.

2.- Tener por no contestada la demanda por la Registraduría Municipal de Tibacuy – Cundinamarca ni por el Consejo Nacional Electoral.

3.- Ingresar el expediente al Despacho una vez se encuentre en firme la presente decisión para continuar con la actuación procedente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
RADICACION: 2500023410002024-00066-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.- A través de apoderado judicial, la Sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE BOSCONIA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNIDAD INDÍGENA AKASHKATOPO DE BOSCONIA, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones ST-0020 del 18 de enero de 2023, ST-0662 del 4 de mayo de 2023 y 014 del 30 de junio de 2023, expedidas por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, por medio de las cuales se declaró la procedencia de la consulta previa respecto de la Comunidad indígena demandada frente a la ejecución del "PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 3-TRAMO 9- ANILLO VIAL DE BOSCONIA", localizado en jurisdicción del municipio de Bosconia, en el departamento del Cesar y se resolvieron los recursos de reposición y apelación presentados contra esta.

2.- Verificado el escrito de la misma que obra a índice No. 002 PDF No. 1 del expediente digital, así como sus anexos, se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan, razón por la cual se dispondrá su **inadmisión** en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

- a) Según el numeral segundo del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener indicación precisa y clara de lo que se pretende, observando lo dispuesto en el mismo Código sobre la

acumulación de pretensiones. Pues bien, el Despacho advierte que no se establece con claridad el alcance del restablecimiento del derecho pretendido, pues se indica que el medio de control que se incoa corresponde a este, sin embargo, solo se pide la nulidad de los actos y se acumulan pretensiones de reparación directa sin que se indique cuál es el restablecimiento del derecho pretendido; así que será necesario que el accionante indique con precisión si pretende acumular pretensiones de reparación directa con las de simple nulidad o si, por el contrario, lo que pretende es acumular pretensiones de reparación con nulidad y restablecimiento del derecho, caso en el cual será necesario que indique con claridad cuál es el restablecimiento del derecho que persigue.

- b) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA a la demanda deberá anexarse copia del acto acusado junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Así las cosas, revisados los anexos de la demanda encuentra el Despacho que no se adjuntó constancia de comunicación, publicación o notificación de los actos demandados, por lo que se incumplió con tal requisito.

10.- Conforme a lo anterior, según el artículo 170 del CPACA, procede la inadmisión de la demanda y la concesión de diez días para subsanar los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia incoada por YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE BOSCONIA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNIDAD INDÍGENA AKASHKATOPO DE BOSCONIA, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando,

habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

3.- Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: EXINMEX, S.A.P.I. DE C.V.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (en adelante **SIC**)
RADICACION: 2500023410002024-00115-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.- A través de apoderado judicial, la Sociedad Y EXINMEX, S.A.P.I. DE C.V. impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SIC, con el fin de que se declare la nulidad las Resoluciones No. 9527 de 1 de marzo de 2023, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la marca UV TECNOLOGÍA PROTECTION (mixta) para identificar productos de la clase 11, y No. 44257 del 31 de julio de 2023 mediante la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial confirmó la Resolución No. 9527 de 1 de marzo de 2023 y, en consecuencia, mantuvo la negación del r registro de la marca UV TECNOLOGÍA PROTECTION (mixta) para identificar productos de la clase 11; deprecando como restablecimiento del derecho que la SIC conceda el registro de la marca UV TECNOLOGIA PROTECTION (mixta) para identificar productos de la clase 11.

2.- Verificado el escrito de la misma que obra a índice No. 002 PDF No. 1 del expediente digital, así como sus anexos, se observa que la misma adolece del defecto que a continuación se señala, razón por la cual se dispondrá su **inadmisión** en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

Según el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, debe la parte demandante enviar un ejemplar de la demanda y sus anexos a la parte demandada al medio electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada. Sin embargo, al corroborar el cumplimiento de tal carga procesal de la parte accionante,

evidencia el Despacho que no se ha dado cumplimiento a este requisito con respecto de la parte demandada.

3.- De conformidad con lo anterior, según el artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término de diez (10) días para que se subsane el defecto señalado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia incoada por EXINMEX, S.A.P.I. DE C.V. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por adolecer de la falencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

3.- Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MINERA LA FLORESTA S.A.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (en adelante
ANM).
RADICACION: 2500023410002024-00136-00

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

1.- Revisado el documento contentivo de la demanda el Despacho observa que con ella se pretende lo siguiente:

“A. PRETENSIONES DECLARATIVAS:

Primera Declarativa: Que se declare la nulidad de las Resoluciones 210-2497 y 000797 fechadas 1 de marzo de 2021 y 14 de julio de 2023 respectivamente, expedidas por la Agencia Nacional Minera en virtud de los cargos expuestos en la demanda respectiva y lo encontrado por el señor Juez Contencioso Administrativo.

Segunda Declarativa: Que se declare, en virtud de la declaratoria de nulidad anterior, que la Agencia Nacional de Minería debe proceder a restablecer los derechos de la Demandante y con la reparación integral de todos los perjuicios causados a la misma en virtud de las Resoluciones anuladas.

PRETENSIONES DE CONDENA:

Primera de Condena: Que se condene a la Agencia Nacional Minera a **aprobar a favor de la Demandante la solicitud de concesión minera requerida en virtud del procedimiento administrativo en que se expidieron las Resoluciones demandadas.**

Segunda de Condena: En subsidio de la anterior pretensión, en virtud de lo establecido dentro del trámite judicial, se condene a la Agencia Nacional Minera a reevaluar la solicitud de concesión minera

rechazada a través de las Resoluciones demandadas, partiendo de la capacidad jurídica y duración de la Demandante y a la luz de la normatividad aplicable y especialmente a la luz del principio de buena fe.

Tercera de Condena: **Se condene a la Demandada a suscribir el contrato de concesión** minera respectivo a favor de la Demandante, que se está negando en últimas con el rechazo de la solicitud concesión minera a través de las Resoluciones demandadas, bajo los parámetros legales aplicables y en especial **según la duración del contrato que corresponda a la luz de la normatividad aplicable.**

Cuarta de Condena: Que se condene a la Agencia Nacional de Minería al pago de todos los perjuicios en abstracto, causados a la Compañía Minera la Floresta S.A., a través de las Resoluciones demandadas, **derivados del rechazo de la solicitud de concesión** para la explotación y explotación de un yacimiento clasificado como Minerales Oro y/o adicionales y/o sus concentrados y, en últimas también a la suma líquida que resulte probada en el proceso.

Quinta de condena: Que se condene **a pagar a la Demandada el valor probado en el trámite de la utilidad esperada que no se ha podido percibir en virtud del rechazo de la solicitud de concesión** minera a través de los Actos Administrativos censurados, calculada a partir del día siguiente al plazo razonable en que encuentre el Despacho que el correspondiente contrato de concesión minera debería celebrarse, o desde la fecha que se determine por la jurisdicción y, por el término de 24 años de utilidades (30 años descontando 6 años de exploración y de construcción y montaje).

Sexta de condena: En subsidio de la anterior pretensión, que se condene a pagar a la Demandada **el valor probado de la utilidad esperada que no se ha podido percibir la demandada en virtud del rechazo de la solicitud de concesión minera** a través de los Actos Administrativos censurados, calculada a partir del día siguiente al plazo razonable en que encuentre el Despacho en que el correspondiente contrato de concesión minera debería celebrarse, o desde la fecha que en últimas se determine por la jurisdicción y, por el término de duración que el Despacho encuentre que debería haberse celebrado el contrato de concesión minera respectivo.

Séptima de condena: En subsidio de las tres pretensiones anteriores, se condene a la Agencia Nacional de Minería al pago a favor de la Compañía Minera la Floresta S.A. de la suma cancelada por concepto de canon superficiario²² por valor de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$22.151.360) junto con la suma cancelada por la Demandante por la elaboración de Plan de Trabajo a favor de Ingema Ltda. por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.740.000), valores que deberán ser debidamente actualizados a la fecha en la cual se efectúe el pago por parte de la Demandada, así como al reconocimiento a favor de la Demandante de los respectivos intereses sobre las mencionadas sumas.

Octava de Condena: Que se condene a la Demandada al pago de costas y gastos del trámite judicial."

2.- Según lo anterior, la Sala evidencia que el asunto puesto en conocimiento de la jurisdicción alude a la declaratoria de nulidad de unas resoluciones a través de las cuales la entidad demandada rechazó la solicitud de contrato de concesión formulada por la sociedad demandante, ya que no cumplía con la capacidad legal requerida para la suscripción del respectivo contrato de concesión.

3.- Por tanto, la Sala declarará la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues, conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, corresponde a la Sección Tercera de esta Corporación conocer los asuntos relativos a los contratos estatales y a los actos separables de estos, razón por la que la competencia para conocer del objeto de la demanda analizada resulta ser de esta última.

4.- Lo anterior, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, son contratos estatales todos aquellos que se celebren por las entidades descritas en el artículo segundo de la misma Ley previstos en el derecho privado o en estatutos especiales y, en particular, el contrato de concesión, respecto del cual el mismo artículo establece:

“(...) 4o. Contrato de Concesión. Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden. (...)”.

5.- Desde esta perspectiva, al tenor de lo dispuesto en el aludido artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, todas las controversias jurídicas que se generen alrededor de la celebración o ejecución de un contrato estatal y, en particular, de un contrato de concesión conforme a la norma previamente indicada, corresponden al conocimiento de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

6.- Al mismo tiempo, la norma que dispuso la distribución de competencias entre las diferentes secciones de esta Corporación atribuyó a la Sección Tercera no solamente el conocimiento de los

litigios derivados de la celebración y ejecución de los contratos celebrados por las entidades estatales, sino que también dispuso que esta última Sección sería la competente para conocer de las controversias generadas respecto de los actos separables de aquellos.

7.- En tal sentido, respecto de los actos separables de los contratos estatales, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha dispuesto que los actos dictados con ocasión de la actividad contractual del Estado son verdaderos actos contractuales toda vez que su existencia se justifica y origina debido a la celebración y ejecución del contrato.¹

8.- Con todo lo anterior, la Sala encuentra que el objeto de la demanda planteada es la nulidad y el restablecimiento del derecho que de ello se derive, de resoluciones a través de las cuales la entidad demandada rechazó la solicitud de concesión minera presentada por la sociedad demandante.

9.- Así las cosas, los actos enjuiciados detentan la naturaleza de actos separables del contrato estatal de concesión que se pretendía celebrar entre demandante y demandada, habida cuenta que los mismos fueron expedidos en el desarrollo de un proceso de contratación en el que la entidad accionada pretendía adjudicar la concesión de la exploración y explotación de oro.

10.- Además, por la naturaleza de los actos enjuiciados, por su carácter de actos emitidos en ejercicio de la función contractual del Estado, por cuanto decidieron rechazar una propuesta o solicitud cuyo fin se centraba en ser adjudicatario de la concesión respectiva, se tiene claro que estos descalificaron al demandante (proponente) de un proceso de selección de contratistas del Estado para adjudicarlo, por lo que, evidentemente, la naturaleza de aquellos corresponden a verdaderos actos separables del contrato estatal cuya adjudicación se pretendía.

11.- Por todo esto y, considerando que el objeto del litigio se encuentra atribuido de manera especial a la Sección Tercera de esta Corporación, la Sala concluye que, debido también al carácter residual de las competencias atribuidas a esta Sección las cuales se habilitan solamente en defecto de una atribución especial de competencias a cualquiera otra de las Secciones que integran este Tribunal, se tiene que la Sección primera no es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento de la jurisdicción, por lo que se procederá a su remisión al Juez natural de los asuntos contractuales.

¹ Sección Tercera, Sentencia de 22 de abril de 2009, Radicado No. 19001-23-31-000-1994-09004-01(14667).

Por lo expuesto, la Sala de Subsección **RESUELVE:**

1.- Declarar la falta de competencia de la Sección Primera de esta Corporación para conocer el asunto según lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

2.- Remítase por secretaría el presente proceso al centro de servicios judiciales del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que el mismo sea repartido entre los Despachos de la **Sección Tercera** de esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
DEMANDADO: JUAN GABRIEL AYALA CÁRDENAS
RADICACION: 250002341000202400156-00

ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA Y DECRETA PRUEBAS

El Despacho continuará con la actuación procesal.

La Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda. El demandado Juan Gabriel Ayala Cárdenas, a través de apoderado, presentó contestación y no propuso excepciones previas (índice SAMAI 00016).

La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral no contestaron la demanda.

I. SENTENCIA ANTICIPADA.

Vencido el término de traslado de la demanda sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 283 del CPACA. Sin embargo, conforme con su inciso segundo, es aplicable al presente asunto el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A y en su numeral 1º prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Resaltas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio y, *ii)* el decreto de pruebas.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, encuentra este Despacho que, de los hechos expuestos en la demanda, Juan Gabriel Ayala Cárdenas estuvo de acuerdo parcialmente con el hecho 1º en lo relativo a su desempeño como empleado público de la Gobernación de Cundinamarca en el cargo de Secretario de Despacho de la Secretaria de Competitividad y Desarrollo Económico, hasta el 25 de octubre de 2022, fecha en la cual se le aceptó la renuncia al referido cargo.

Aceptó el hecho 2º en el que se expuso su elección como Diputado de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y frente al 3º manifestó que no es un hecho. Por tanto, lo aceptados no serán susceptibles de discusión en este litigio y, por lo mismo, no serán objeto de prueba.

Por lo anterior, el litigio de este proceso se fija en el siguiente sentido:

Corresponde a este Tribunal establecer si Juan Gabriel Ayala Cárdenas incurrió **en la causal de inhabilidad** establecida en el numeral 4 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, que prevé que “no podrá ser inscrito

como candidato, ni elegido diputado quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental, distrital o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento”; y, en consecuencia, se deba declarar la nulidad del acto de elección y la cancelación de la credencial que lo acredita como Diputado, tal y como se solicita en la demanda.

III. DECRETO DE PRUEBAS.

III.1. Parte demandante.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda, las cuales son las siguientes:

- Respuesta al derecho de petición 23 de octubre de 2023.
- Acta de escrutinio general E-26-ASA.
- Resolución 009 de 4 de enero de 2021 “*Por la cual se distribuyen los empleos de la planta del Despacho del Gobernador y de la planta global del Sector Central de la Administración Pública Departamental de la Gobernación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*”.
- Lista definitiva de candidatos inscritos para la Asamblea.
- Respuesta de fecha 15 de agosto de 2023 de la Dirección de Administración del Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca.

III.2. Pruebas aportadas por Juan Gabriel Ayala Cárdenas.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda, las cuales son las siguientes:

- Renuncia radicada el día 21 de octubre del 2022 ante la Gobernación de Cundinamarca.
- Certificación de tiempo de servicio, cargos y funciones desempeñados en el Departamento de Cundinamarca desde el 26 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y desde el 08 de enero de 2020 hasta el 24 de octubre de 2022.
- Resolución 10917 de 2023 “*Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria del acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea del departamento de Cundinamarca, del ciudadano JUAN GABRIEL AYALA CÁRDENAS, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera*

presentada por el señor Wilson Antonio Flórez Vanegas, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-023331".

- Resolución 13790 de 2023 "Por medio de la cual se **DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el quejoso Wilson Antonio Flórez Vanegas contra la Resolución No. 10917 de 2023 del 26 de septiembre de 2023, por la cual "se **NIEGA** la solicitud de revocatoria del acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea del departamento de Cundinamarca, del ciudadano JUAN GABRIEL AYALA CÁRDENAS, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por el señor Wilson Antonio Flórez Vanegas, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-023331".
- Ordenanza Numero 5 de 1972 mediante el cual se crea la Corporación de Bienestar Social y Económico de Cundinamarca.

La respuesta del 15 de agosto de 2023 también la aportó el actor y se tuvo como prueba.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda por Juan Gabriel Ayala Cárdenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

2.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, emitir sentencia anticipada por escrito según el artículo 182A de la misma codificación.

3.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4.- Tener e incorporar como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de su demanda.

5.- Tener e incorporar como prueba las aportadas por el demandado Juan Gabriel Ayala Cárdenas con la contestación de la demanda.

6.- Reconocer personería para representar en el presente proceso a Juan Gabriel Ayala Cárdenas al doctor GUSTAVO ANDRES GARCIA ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía 1.049.620.260 de Tunja y TP. 102.575 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en el proceso.

7.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

8.- En firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MAFER REAL ESTATE DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TENJO - CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00168-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Repartida la presente demanda a este Despacho, se observa que esta no cumple a cabalidad con los requisitos formales. De tal manera que se inadmitirá en los términos del artículo 170 del CPACA; en consecuencia, se requerirá a la parte actora a fin de que:

-- De acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA deberá aportarse la constancia de notificación de los actos administrativos Resoluciones 406 y 407 de 27 de junio de 2023 por medio de las cuales se resolvió el recurso de apelación presentado contra las Resoluciones 021 de 31 de enero de 2023 y 025 de 3 de febrero de 2023; respectivamente, toda vez, que en los hechos de la demanda se manifestó que la notificación se surtió el 10 de julio de 2023, pero en los anexos de la demanda obra una constancia de ejecutoria que certifica su ocurrencia el día 28 de junio de 2023¹. Igual fecha para los dos actos administrativos.

-- Se evidenció una indebida acumulación de pretensiones, pues en la demanda se señalan como principales las de nulidad y restablecimiento del derecho y como subsidiaria la de reparación directa – enriquecimiento sin causa - , lo cual desatiende el numeral 1º del artículo 165 ejusdem, que prevé su procedencia **siempre y cuando el juez sea competente para conocer de todas**, hecho que no ocurre en el presente asunto por el criterio de especialidad que rige el conocimiento de los procesos en la jurisdicción contencioso -

¹ Término de cuatro (4) meses, vencieron el 30 de octubre de 2023.

administrativa. Aunado a que el sustento normativo cita artículos del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Inadmitir la demanda, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia. Se concede a la parte demandante el término legal de **diez (10) días** contados desde el día siguiente a la notificación de este auto para que corrija los yerros anotados.

2.- Por Secretaría **anexar al expediente digital** la constancia de la notificación por estado de la presente providencia.

3.- Ingresar el expediente al Despacho, una vez vencido el término legal.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: TIFFANY AND COMPANY
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(en adelante **SIC**)
RADICACION: 2500023410002024-00189-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.- A través de apoderado judicial, la Sociedad Y TIFFANY AND COMPANY impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SIC, con el fin de que se declare la nulidad las Resoluciones No. 81593 de fecha 21 de noviembre de 2022, proferida por el Director de Signos Distintivos de la SIC, mediante la cual negó el registro de la marca de color Pantone 1837 delimitada en la forma bidimensional de un cuadro, para distinguir productos de la Clase 14, y No. 36246 de fecha 29 de junio de 2023, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la SIC, mediante la cual confirmó la Resolución No. 81593 del 21 de noviembre de 2022, que negó el registro de la marca de color Pantone 1837 delimitada en la forma bidimensional de un cuadro, para distinguir productos de la Clase 14; deprecando como restablecimiento del derecho la orden a la SIC de conceder a la accionante el registro de la marca de color Pantone 1837, en la Clase 14, sin ninguna delimitación de forma, toda vez que se probó plenamente la distintividad adquirida de este color como un signo identificador independiente de su origen empresarial TIFFANY AND COMPANY.

2.- Verificado el escrito de la misma que obra a índice No. 002 PDF No. 1 del expediente digital, así como sus, se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan, razón por la cual se dispondrá su **inadmisión** en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

- a) El numeral 5 del artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener la indicación de las pruebas que la parte pretende hacer valer y, en todo caso, anexar las documentales que se encuentren en su poder. En relación con este aspecto observa el Despacho que, pese a que en la demanda se hace alusión a las pruebas que se pretende hacer valer, lo cierto es que no existe en los anexos de la demanda documento alguno que dé cuenta de tales pruebas. Lo anterior puede corroborarse en los documentos anexos obrantes a índice 2 del expediente digital en donde solo se encuentran aportados el poder y sus respectivos soportes.
- b) De igual modo, no se aporta *i)* copia de los actos acusados ni de su constancia de publicación, notificación o comunicación, según la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, *ii)* tampoco prueba de la existencia y representación legal de la demandante según lo exigido en el numeral 4 *ibid.*, *iii)* ni se anexa la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad alude en los anexos del libelo introductorio.
- c) Según el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, debe la parte demandante enviar un ejemplar de la demanda y sus anexos a la parte demandada al medio electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada. Sin embargo, al corroborar el cumplimiento de tal carga procesal de la parte accionante, evidencia el Despacho que no se ha dado cumplimiento a este requisito con respecto de la parte demandada.
- d) Por último, encuentra el Despacho que algunos de los documentos que se presentan como soporte del poder otorgado no cuentan con la debida traducción conforme a las exigencias dispuestas en el artículo 251 del CGP.

3.- De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia incoada por TIFFANY AND COMPANY impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por adolecer de las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

3.- Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, **16 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO -
FEDE-COLOMBIA-
ACCIONADAS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIOS
DE DEFENSA E INTERIOR – INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (**ICBF**)
RADICADO: 25000-23-41-000-2024-00304-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda. La Sala **rechazará** la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda¹.

FEDE-COLOMBIA pretende que se protejan los derechos colectivos a la paz, seguridad pública, moralidad administrativa y el goce de los bienes públicos de los habitantes del departamento de Nariño. En virtud de ello, exige:

- Al ICBF y al Ministerio del Interior que estructuren un plan para proteger a los NNA² del ente territorial y a la comunidad UWA de El SANDE.

¹ Expediente digital 014, pág. 01 – 50.

² Niños, niñas y adolescentes.

- A la Presidencia de la República y a la Cartera de Defensa que (i) restituyan las funciones constitucionales a la Fuerza Pública para que aseguren los derechos de los nariñenses y que (ii) no prorroguen el cese al fuego con el Estado Mayor Central de las FARC.

Alude a los siguientes **supuestos** fácticos:

El departamento de Nariño vive una crisis de violencia e inseguridad tras el cese bilateral al fuego entre el Gobierno y el Estado Mayor Central de las FARC (EMC-FARC). El grupo armado desconoce el acuerdo y por vía de las armas, genera incertidumbre, zozobra e inseguridad a los habitantes del ente territorial. Ante la ausencia de autoridades en el sur del país, el EMC-FARC expande su control territorial, utiliza armas prohibidas por el DIH, carnetiza ciudadanos – los asesina e intimida, "inaugura obras civiles" y hostiga a la Fuerza Pública; sin respuesta alguna por parte del Gobierno Nacional.

1.2. Auto inadmisorio³.

El 27 de febrero de 2024, el Despacho del ponente inadmite la demanda, porque FEDE-COLOMBIA no acreditó, en debida forma, el requisito de procedibilidad. Aunado a ello, no discriminó de manera precisa las pretensiones ni remitió copia del escrito introductorio a las accionadas.

1.3. Reposición contra el auto del 27/02/24⁴.

El 04 de marzo de 2024, al actor popular recurrió el auto inadmisorio. Abordó su defensa en estos términos:

- *Frente a las pretensiones.*

En la demanda original FEDE-COLOMBIA señala que las accionadas vulneran derechos fundamentales de los NNA del departamento de Nariño. Igualmente, invita a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa que adopten medidas en pro de la población civil. En el recurso, corrige las pretensiones que giran en torno a derechos fundamentales y afirma que la "acción popular es un mecanismo constitucional que debe permitir a los ciudadanos defender los derechos e intereses colectivos, incluso, frente a políticas públicas⁵".

- *Respecto del requisito de procedibilidad.*

³ Expediente digital – 001 recibe memorial, pág. 01.

⁴ Expediente digital – 011 reposición, pág. 01 - 09.

⁵ Expediente digital – 011 reposición, pág. 01.

Acompaña la demanda con informes emitidos por el Ministerio Público, el Alto Comisionado para la Paz y organismos internacionales que, en su concepto, demuestran un perjuicio irremediable sobre las prerrogativas de los nariñenses. Por esta razón, previo a formular la demanda, **no** requirió a las accionadas para que protejan los derechos colectivos invocados en esta demanda.

De todos modos, el 26 de enero de 2024, exhortó a la Presidencia de la República para que informara acerca de la política de paz del Gobierno Nacional.

- Del envío de la demanda.

El 04 de marzo de 2024, remite copia de la demanda a las accionadas.

1.4. El ponente no repone el auto inadmisorio⁶.

El 04 de abril de 2024, esta Corporación mantiene incólume el proveído del 27 de febrero. En dicha providencia, se precisó que el disenso del accionante radicaba en dos puntos: i) acerca de las pretensiones de la demanda y (ii) sobre el requisito de procedibilidad del medio de control.

Frente al primero, el Despacho del ponente sostuvo que si bien coincide con FEDE-COLOMBIA en que "*la acción popular*" es un mecanismo que asegura los derechos colectivos, incluso frente a políticas públicas; también lo es, que esa no fue la razón que condujo a la inadmisión la demanda: para ese entonces, el tribunal precisó que el ordenamiento no incorporó la demanda popular como una herramienta para que las autoridades implementen o ejecuten políticas públicas. Por este motivo, se le exigió que detallara de manera clara las pretensiones, justo como lo demanda el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto al requisito de procedibilidad, el tribunal especificó que, tras revisar las pruebas del instructivo, el actor popular no demostró un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable sobre los derechos colectivos que lo hagan acreedor de la excepción que detalla el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Por esta razón el Despacho del ponente no varió su posición.

Por último, la petición de información del 26 de enero de 2024, dirigida a la Presidencia de la República, no satisface las exigencias de ley para colmar el requisito de procedibilidad del medio de control: en ella,

⁶ Expediente digital – 014 auto no repone, pág. 01 - 05.

Fede Colombia no exige al DAPRE que proteja los derechos colectivos a la paz, moralidad administrativa y bienes públicos del departamento de Nariño. Hay que decir también, que no cuenta con constancia de radicación y no asocia a los Ministerios de Defensa e Interior ni al ICBF.

1.5. Escrito de “*subsanción*”⁷.”

Reafirma que “*la acción popular*” es un mecanismo que asegura los derechos colectivos, incluso frente a las políticas públicas. Agrega que es acreedor a la excepción que detalla el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 pues demostró un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable sobre los derechos colectivos evocados. Reitera que el 26 de enero de 2024 solicitó a la Presidencia de la República que informara sobre el desarrollo de la política de paz.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción popular protege los derechos e intereses colectivos de las personas: la puede ejercer cualquier persona a nombre propio o por medio de apoderado. Reglada en la Ley 472 de 1998; en su artículo 18 - junto con los consecutivos 144 y 161-4 del CPACA, fijan los requisitos de la demanda popular.

Ahora, si el actor popular no cumple alguno de estos lineamientos, la Ley 472 de 1998 en su artículo 20, inciso 2o, ordena al juez que inadmita la demanda. A tal efecto, le indicará los defectos que adolece y le advertirá que, si no los subsana en el término de 3 días, **la rechazará.**

En esas condiciones y habida cuenta que FEDE-COLOMBIA no corrigió **todos** los defectos anotados en el auto inadmisorio, la Sala rechazará la demanda. De todas formas, es necesario recalcar que el asunto carece de materia⁸, pues el Ministerio de Defensa, en el Decreto 0385 de 2024, suspende el cese bilateral al fuego con el EMC-FARC y ordena a la Fuerza Pública que reanude las operaciones militares en su contra, tal como se pretende en la demanda:

⁷ Expediente digital – 014 memorial web, pág. 01 - 50.

⁸ La sustracción de materia es un concepto jurídico para señalar que el asunto discutido se ha quedado sin materia, sin sustentos jurídicos o de hechos, por lo que no puede resolverse.

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Suspender el Cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional con impacto Territorial (CFBTNT) entre el Gobierno Nacional y el Estado Mayor Central de las FARC-EP en los departamentos de Nariño, Cauca y Valle del Cauca.

En consecuencia, ordenar la reanudación de las operaciones militares ofensivas y operativos policiales a partir de las 00:00 del día 20 de marzo de 2024 en contra de las estructuras del Estado Mayor Central de las FARC-EP presentes en los Departamentos de Nariño, Cauca y Valle del Cauca.

ARTÍCULO 2°. El Ministro de Defensa Nacional emitirá los lineamientos necesarios a la Fuerza Pública para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 3°. Las demás disposiciones incorporadas en los Decretos 1684 de 2023 y 016 de 2024, que no sean contrarias a este decreto, quedan vigentes y sin modificación.

ARTÍCULO 4°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

17 MAR 2024

Dado en Bogotá, D.C., a los

En mérito de lo expuesto, la Subsección C – Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE:

1.-Rechazar la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- La Secretaría de la Sección Primera devolverá a FEDE-COLOMBIA los anexos de la demanda y archivará el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **18 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: **CUMPLIMIENTO** DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
ACCIONADA: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICADO: 25000-23-41-000-2024-00574-00

ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

El 04 de abril de 2024, el Despacho admitió el medio de control de la referencia¹. La secretaría de la Sección Primera notificó la decisión al día siguiente².

De esta forma, la oportunidad para hacer parte de este proceso corrió del 08 al 10 de abril del año en curso³: la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. se pronunció en término⁴. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho decretará las pruebas que reúnan los requisitos legales. Por consiguiente,

RESUELVE:

1.- DECRETAR las pruebas del proceso.

¹ Expediente digital – 021 auto admite, pág. 01 – 02.

² Expediente digital – 022 soporte notificación, pág. 07 - 08.

³ Ley 393 de 1997, artículo 13. Contenido del acto admisorio.

(...)

El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento **y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.**

⁴ Expediente digital – 023 recibe memoriales, pág. 01. Electrohuila contestó la demanda el 10 de abril de 2024.

1.1.- Parte actora: con el valor probatorio que les corresponde, **ténganse** como incorporadas las documentales aportadas con la demanda⁵.

1.2.- Parte demandada: con el valor probatorio que le corresponde, **téngase** como incorporada la documental aportada por Electrohuila⁶.

2.- Como no existen pruebas por practicar, el Despacho prescinde de la etapa probatoria.

3.- Ejecutoriada esta providencia, en los términos del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, la secretaría de la Sección Primera ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

OSC

⁵ Petición inicial con su radicado: expediente digital – 001 demanda, pág. 27 – 34.

Respuesta de Electrohuila: expediente digital – 001 demanda, pág. 35 – 37.

Recurso de insistencia y su radicado: expediente digital – 001 demanda, pág. 38 – 48.

Contestación de Electrohuila negando el recurso: expediente digital – 001 demanda, pág. 56 – 59.

⁶ Expediente digital – 023, pág. 12 – 39.